

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



9  
1

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**SALA DE DECISIÓN.**

**REFERENCIA: -EJECUTIVO.  
ACCIONANTE: -MATIAS CABANZO FRADE.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.  
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2015-00224-01.**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 15 de septiembre del 2015, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo, realizo un análisis argumentando que el acto proferido por la Entidad hoy ejecutada se apartó de lo ordenando por el Juez ordinario, al agregar y/o suprimir situaciones jurídicas no reconocidas, predicando con ello, que el acto no es de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente, por lo que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Advierte que hay elementos ajenos al juicio de ejecución, por el hecho de que el acto administrativo por el cual reconoce la condena, dispuso de situaciones jurídicas impropias a la orden impartida, y por tanto, constituye una verdadera y nueva de decisión de la administración, que se traducen en dejar de tener en cuenta el concepto de gastos de representación para efectos de liquidar las prestaciones sociales y no reconocer y pagar intereses moratorios sobre las cotizaciones por pensión y salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**



2

Concluyendo que: “se trata de definir si le asiste o no derecho al demandante a que los gastos de representación sean tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y si deben reconocer intereses de mora por las cotizaciones a salud y pensión que se pagan con ocasión del reintegro ordenado, el asunto escapa de la órbita del juez de la ejecución, por tanto (...) no existe título ejecutivo, y por ello, se abstiene de librar mandamiento de pago. (fls 85 – 87 del C-1ª inst.).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En su impugnación, el ejecutante manifestó que la obligación reclamada, si reúne los elementos para ser título ejecutivo, “en el sentido de ordenar pagar todas las acreencias laborales, es decir, sin desconocer ningún factor salarial” y la procedencia de la “liquidación de la indemnización es expresa y contiene plenamente el restablecimiento de sus derecho, el pago pleno de los factores salariales y el menoscabo a cualquiera de los anteriores derechos o pagos, constituyen título ejecutivo.”

Argumenta que la sentencia base de recaudo forzoso, determino que para liquidar la indemnización por reintegro, debe de tenerse en cuenta, todos los factores que constituyen salario, es decir, todas aquellas acreencias laborales determinadas en los diversos factores salariales y que percibe el empleado de manera tradicional o habitual, en forma reiterada o periódica, como contraprestación directa por sus funciones o servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue, por tanto la sentencia si es expresa y por ello, debe de tenerse en cuenta como factor salarial a liquidar, los gastos de representación y los otros emolumentos por él pedidos.

Concluye que la providencia judicial, constituye título ejecutivo, porque es clara, expresa y exigible, por tanto, considerar lo contrario generaría inseguridad jurídica y perdería el valor el principio de la cosa juzgada, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene en su lugar, el mandamiento de pago. (fls 88 – 94 C-1ª inst.).

### **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001-33-33-003-2015-00224-01.  
Demandante: MATIAS CABANZO FRADE.  
Demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



3

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior de **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.) .

### PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo carece o no expresividad, frente a las pretensiones de la ejecución.

### ANALISIS DEL CASO

El Juez de 1ª instancia, argumenta que lo pretendido por la parte actora no existe dentro del contenido obligacional del título ejecutivo, por tanto, el asunto escapa de su órbita ejecutiva, además de ello, aduce que el acto por el cual se da cumplimiento a la condena, involucro asuntos ajenos al juicio de ejecución, por lo que se constituye un nuevo pronunciamiento controvertible judicialmente.

Para el recurrente, el A-Quo desconoce principios constitucionales ya reconocidos en la sentencia base de recaudo forzoso, y resalta que las obligaciones allí contenidas constituyen título ejecutivo, ya que la orden impartida es, pagar a título de indemnización todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro, teniendo en cuenta para ello, todos los factores salariales percibidos, entre ellos, como los gastos de representación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El título ejecutivo consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y los actos administrativos que reconocen la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



4

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene el poder de interpretar el **título ejecutivo complejo** y ésta interpretación debe estar encaminada a que se cumplan con los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado<sup>2</sup>, por tanto, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.<sup>3</sup>

Observa la Sala, que el presente título ejecutivo no es **EXPRESO**, por cuanto en él, no se determinó de manera precisa, los factores salariales que debían de conjugar en el título, configurando con ello, una falta de nitidez en el contenido obligacional del mismo, haciendo incurrir al Juez de conocimiento en elucubración o suposiciones.

Sobre el requisito de obligación expresa, el doctrinante **JARIO PARRA QUIJANO**, ha dicho<sup>4</sup>:

“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

De lo anterior se puede extraer, que en efecto el título ejecutivo carece de expresividad, dado que, se necesita de realizar razonamientos lógico-jurídico para dar con una conclusión revestida de precisión y validez, por cuanto, el título ejecutivo, le falta especificidad, en relación con los factores salariales dados a liquidar, pues en ninguna de sus líneas hace mención sobre los gastos de representación, como factor liquidatario.

En lo relacionado al requisito sustancial de **CLARIDAD**, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, dado que, no se tienen elementos necesarios para establecer el contenido holístico en el objeto de la obligación, porque

<sup>2</sup> Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

<sup>3</sup> Sección Segunda, No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14)

<sup>4</sup> **PARRA QUIJANO, Jairo**. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



11  
5

en su lectura no es posible determinar con precisión que los gastos de representación son factor salarial, ya que, en el título de recaudo forzoso no se hace alusión alguna a dicho factor.

Sobre éste requisito, el doctrinante **AZULA CAMACHO**, ha expresado<sup>5</sup>:

La obligación reclamada debe ser claro está significando que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

La obligación ordenada por el Juez ordinario fue la de reintegrar al demandante, a un empleo igual o de superior categoría, pagando los salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejadas de percibir, pero en ella, no se determinó con inequívoca claridad, cuales eran aquellas acreencias laborales y primas legales dejadas de percibir, no existiendo claridad en la obligación.

Por último, le asiste razón al Juez de 1ª instancia, al aducir que no le es dable al Juez ejecutivo discutir un derecho incierto, como lo es este caso, por cuanto, los gastos de representación que pretende el ejecutante, son un cuestionamiento propio de un proceso declarativo, en este caso, de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

De acuerdo a los memoriales allegados por la parte actora con fecha del 16 de agosto del 2017 (fl 7 y 8 del cdno. de 2ª instancia), se acepta la sustitución de poder y se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICELA AGUDELO ARBOLEDA** identificada con CC 1.032.411.692 de Bogotá y con T.P 248.272 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder visible a (fl. 1 y 2 del cdno. Ppal.)

En consecuencia, se **CONFIRMARA** el auto del 15 de septiembre de 2015, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

---

<sup>5</sup> **AZULA CAMACHO**. Manual de Derecho procesal civil, tomo 3, Santafé de Bogotá D.C., Cuarta Edición. Temis, 2000, p.154

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



6

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de septiembre de 2015, mediante el cual se **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, expedido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MARICELA AGUDELO ARBOLEDA** identificada con CC 1.032.411.692 de Bogotá y con T.P 248.272 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder visible a (folio 1 y 2 del cdno. Ppal.).

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Estudiada y aprobada en Sala Decisión de la fecha, según Acta No.

018.-

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**